

## **INSTRUCCIÓN No. 159**

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular en su Primera Sesión Extraordinaria de la Quinta Legislatura, celebrada los días 15 y 16 de febrero de 1999, aprobó la Ley No. 87, que entró en vigor el 15 de marzo del presente año "Modificativa de la Ley No. 62, Código Penal".

POR CUANTO: En fecha 24 de agosto de este propio año, el Ministerio de Justicia publicó mediante la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 3, una Fe de Erratas relacionada con la redacción de la mencionada Ley No. 87.

POR CUANTO: A partir del 15 de marzo del presente año, los tribunales han venido tramitando procesos al amparo de lo dispuesto en la Ley No. 87 con desconocimiento de las correcciones contenidas en las aludida Fe de Erratas, lo que obliga al examen de todas las causas comprendidas en esas circunstancias para atemperar la aplicación de esta Ley en su verdadero sentido y alcance.

POR CUANTO: La virtualidad de las omisiones y errores rectificados mediante la Fe de Erratas, dan lugar a incidencias en los procesos objetos de su aplicación y, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley No. 5 (Ley de Procedimiento Penal), el tribunal competente para resolverlos es el mismo que conoce del asunto.

POR CUANTO: Corresponde al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular impartir instrucciones generales de carácter obligatorio para los tribunales, a los efectos de establecer una práctica uniforme en la interpretación y aplicación de la Ley, según lo establece el artículo 19, inciso h) de la Ley No. 82 de los Tribunales Populares de 11 de julio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo De Gobierno del Tribunal Supremo Popular acuerda aprobar la siguiente:

### **INSTRUCCIÓN No. 159**

PRIMERO: Se dispone que todos los Tribunales examinen de inmediato los procesos de materia penal tramitados desde el 15 de marzo del presente año, para determinar en cuáles de ellos se requiere atemperar la decisión adoptada al contenido de la Ley, conforme a las precisiones enunciadas en la Fe de Erratas, lo que deberá verificarse por el propio Tribunal que conoció o este conociendo del asunto.

SEGUNDO: Para resolver la incidencia derivada de la aplicación del artículo 3292 del Código Penal, y en atención al principio de economía procesal, se procederá de la forma siguiente:

En las causas radicadas, si no se ha celebrado el juicio oral, se continúa la tramitación y al dictarse sentencia, se califica y adecua conforme a derecho.

Si se dictó sentencia y no ha sido notificada, se hará nueva deliberación por los propios jueces que la acordaron, dejando constancia en las actuaciones de la nueva acta de discusión y votación, y se dictará la sentencia correspondiente.

Si la sentencia ha sido notificada a alguna de las partes, no se suspende el trámite de notificación, y si antes de alcanzar firmeza se establece recurso, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular será la encargada de subsanar la incidencia relacionada con la Fe de Erratas que se aprecie en la misma, con independencia de los demás pronunciamientos que procedan.

Si la sentencia alcanzó firmeza, el tribunal que la dictó la subsanará de oficio mediante auto fundado, calificando el delito y adecuando la sanción conforme a derecho, dejando constancia de la deliberación en el acta de discusión y votación que se confeccione, que se unirá a la causa.

De igual forma se procederá cuando haya comenzado la ejecución de la sentencia; además, hará la rectificación de la liquidación de la sanción y demás pronunciamientos pertinentes.

TERCERO: En los asuntos que se examinen, cuando aparezcan acusados sujetos a la medida cautelar de prisión provisional, los tribunales valorarán la procedencia de esa medida o la modificarán por la que resulte adecuada.

CUARTO: En relación con la omisión señalada por la Fe Erratas en el artículo 3003 y 4 del Código Penal, si se conoce de algún caso en que debió aplicarse dichos supuestos, se remitirán las actuaciones al Presidente del Tribunal Supremo Popular a los efectos de valorar si es adecuado promover proceso de revisión. Si se tratare de los Tribunales Militares, la remisión se hará al Presidente de la Sala de lo Militar para posible inspección judicial.

QUINTO: A los fines de conocer y evaluar el alcance y repercusión de la aplicación de la Fe de Erratas en los procesos tramitados por los tribunales a partir del 15 de marzo del presente año, se deberá remitir al Tribunal Supremo Popular la información estadística cuyos indicadores se anexan a la presente instrucción, la que se enviará conjuntamente con la información estadística mensual.

SEXTO: Los Tribunales Militares resolverán las incidencias a que se refiere la presente instrucción, en correspondencia con lo establecido en la Ley Procesal Penal Militar.

SEPTIMO: Los Presidentes de los Tribunales adoptarán las medidas pertinentes, para el debido estudio de las disposiciones de la presente instrucción y el examen de los procesos en los que hayan incidido las subsanaciones contenidas en la Fe Erratas, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de lo dispuesto.

OCTAVO: Circúlese la presente instrucción a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares de la República y por conducto de éstos a sus respectivos Tribunales Municipales Populares. Asimismo, hágasele saber a los Tribunales Militares, por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, así como al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares.

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, EXPIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A SEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. "AÑO DEL 40 ANIVERSARIO DEL TRIUNFO DE LA REVOLUCION".